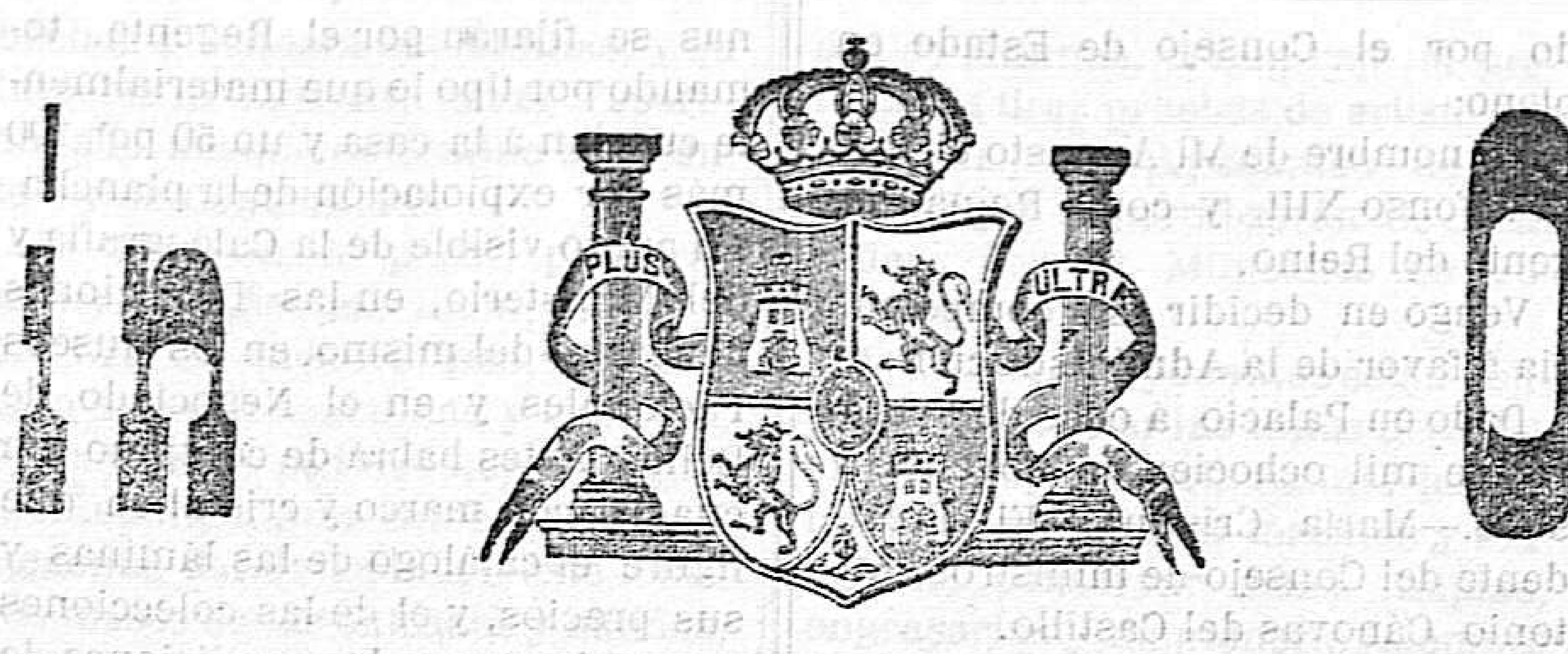
Boletin Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ' Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Sr. Alcalde de Castro de Caldelas participa á este Gobierno haberse ausentado de dicho pueblo el dia primero de Enero último y con dirección á Rivadabia Joaquina Alvarez Fernández, cuyas señas á continuación se expresan, é ignorando su paradero encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de la misma y poniéndola á disposición de dicho Alcalde en caso de ser habida.

Edad 65 años.
Estatura regular.
Nariz abultada.
Boca regular.
Cara redonda y ancha con un lunar en la barba.
Pelo entrecano.
Ojos castaños.
Viste saya de de estameña negra chaqueta redonda de paño azul y zapatos de cuero.

Orense Febrero 18 de 1897.

El Gobernador,
Sérvulo M. González

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez de instrucción de Herrera del Duque, de los cuales resulta:

Que Francisco González Babiano y Jacinto Sierra González comparecieron ante el Juzgado de Herrera del Duque el 10 de Abril de 1895, manifestando: que hallándose encargados de la guarda y custodia de los terrenos denominados Navagarcía, Carrascal, Navahermosa y Sotillo, términos de Casas de Don Pedro, y propiedad de D. Enrique Gutiérrez de Salamanca, á quien el Juzgado había dado posesión, fué llamado el primero por el Alcalde del mencionado pueblo, preguntándole si usaba escopeta, y haciéndole otras prevenciones para que no continuase guardando las indicadas fincas, puesto que ni se había respetado ni había de respetarse la referida posesión, y dispuso que una pareja de la Guardia civil registrase su casa, como lo hizo, recogiendo y llevándose una escopeta que allí tenía, decretando además su detención por término de veinticuatro horas; que transcurrido este término se alzó la detención por dicha Autoridad, previniéndole que no volviera á los terrenos de que se ha hecho mérito, porque iba á tener malos resultados; que los hechos referidos tuvieron lugar en los días 7 y 8 del mes y año mencionados; que en la mañana del día 9, y encontrándose Jacinto Sierra en unión de otros, encargados tambien de la custodia de dichos terrenos, en la casa del Cerrillo, situada en la finca del Sotillo, se presetaron el Alcalde de Casas de Don Pedro y el Secretario del Ayuntamiento, una pareja de la Guardia civil y otra de Guardias rurales, y después de notificarles una providencia dictada en aquel acto, les ordenó el Alcalde que desalojaran aquellos terrenos, y que si no lo hacían al siguiente día serían conducidos á disposición del Gobernador de la provincia; que además les dijo que bajo ningún pretexto molestaran en lo más mínimo á ninguno de los que, roturando ó apacentando sus ganados, se encontraban en aquellos terrenos, puesto que la posesión dada por el Juzgado no había de respetarse; y por último, manifestaron también que tenían noticia de que se había publicado un bando en el referido pueblo por orden del Alcalde, haciendo saber á los vecinos que no se respetara la posesión, y que todos continuaran labrando los expresados terrenos, por lo cual éstos seguían invadidos como lo estaban antes de darse la posesión judicial:

Que incoado el correspondiente sumario, se practicaron varias diligencias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, decretándose el procesamiento del Alcalde de Casas de Don Pedro, y hallándose en tal estado la causa, fué el Juez requerido de inhibición por el Gobernador civil de Badajoz, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que varios vecinos de Casas de Don Pedro, previo expediente reglamentario, son en la actualidad, mediante subasta pública, arrendatarios de los terrenos denominados Carrascal, Navagarcía y Nava, cuyo aprovechamiento viene realizándose sin interrupción desde tiempo inmemorial por el pueblo; que á pesar de hallarse los vecinos de Casas de Don Pedro poseyendo y disfrutando como arrendatarios los referidos terrenos, se había dado posesión de ellos á D. Enrique Gutiérrez de Salamanca, quien fundado en esta posesión, ejercitó la acción de desahucio contra los vecinos arrendatarios, y con este motivo se entabló competencia al mismo Juez de Herrera del Duque, estando todavía dicha competencia por resolver; que además, las fincas en cuestión eran objeto de un expediente de excepción de venta, que con todos los informes favorables al pueblo de Casas de Don Pedro, se hallaba aún pendiente de una diligencia mandada practicar por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda; que existían por lo tanto varias cuestiones previas administrativas que podían influir en el fallo de los Tribunales; que en el número 8.º del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se establece que corresponde á la Administración resolver en las reclamaciones ó incidencias de venta de fincas, censos ó sus redenciones, etc., y aunque el asunto de que se trata no es puramente una incidencia de la venta, de tal manera se halla relacionado con ella, que no es posible juzgar á los denunciados sin que se tenga en cuenta las circunstancias en que se encuentran respecto de la finca vendida, todo lo cual debe ser resuelto administrativamente; que el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1870 establece que corresponden al orden administrativo las contiendas que sobre incidencias de subastas ó arrendamiento de bienes desamortizados ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataron, y aunque en el presente caso no se trata de contender con el Estado, debe ser aplicable esta disposición, por cuanto se trata de una finca enajenada por éste, según se dice, y de la enajenación han derivado todos los incidentes que se enumeran; y por último, que de no suspenderse el procedimiento incoado contra los arrendatarios, resultarían infringidas las disposiciones citadas y cuantas establecen que corresponde á la Administración el conocimiento de estos asuntos, porque aunque el presente es de carácter criminal, emana de la venta y sus incidencias; el Gobernador citaba además los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarando que se inhibía á favor de la Administración del conocimiento de delito de usurpación de un derecho real, con relación al cual mandaba suspender todo procedimiento hasta que se resolviera la cuestión previa, y se declaraba competente para seguir conociendo de la detención ilegal, atentado contra la Autoridad judicial y el de compeler á ciudadanos á variar de domicilio ó residencia no estando en suspenso las garantías constitucionales. Fundábase el Juez en que no se trataba de incidencias de venta que hayan de regularse por la instrucción de 31 de Mayo de 1855, ni tampoco de incidencias de subastas ó arrendamiento de bienes desamortizados á que se refiere el art. 15 de la ley de 25 Junio de 1870, únicas disposiciones legales que se citaban en el requerimiento, sino que se procedía por los supuestos delitos de detención iiegal cometida por funcionario público, del de usurpación de un derecho real, atentado contra la Autoridad judicial y el de haber compelido á ciudadanos á variar de domicilio ó residencia; delitos previstos y penados respectivamente por los artículos 210, 534, 263, números 1.º y 2.º del 264 y párrafo último del 264 del Código penal; que si bien por lo que hace al de usurpación de un derecho real de ajena pertenencia se da la cuestión previa, toda vez que pendía de resolución, según se afirmaba, un expediente de excep-

ción de venta de las fincas de que se trata, y por tanto, mientras éste no se resuelva faltan términos hábiles para poder apreciar debidamente los actos de perturbación en la posesión imputados al procesado, no sucede lo mismo con los demás delitos por que se procede, los cuales son independientes, y para cuya existencia y apreciación es indiferente que lo relativo á la venta y pertenencia de las fincas se resuelva en uno ó en otro sentido, pues parten de un estado de derecho legítimamente constituído y de actos que han venido á quebrantarle é infringirle; descartado el delito de usurpación mencionado, lo que se perseguía en la causa eran los actos constitutivos de los delitos de detención ilegal, de atentado y el cometido contra el ejercicio de los derechos individuales, sancionados por la Constitución, cuyo conocimiento es de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, conforme á los artículos 4.°, 9.° y 76 de la ley fundamental del Estado, y el 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Administración alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde de Casas de Don Pedro por los actos realizados por dicha Autoridad y que se especifican en la denuncia presentada ante el Juzgado de Herrera del Duque por Francisco González Babiano y Jacinto Sierra González:

2.° Que todos los actos realizados por el Alcalde procesado y comprendidos en la denuncia están íntimamente relacionados entre sí, sin que puedan ser apreciados ni juzgados independientemente unos de otros:

3.° Que existiendo, como existe y el mismo Juez requerido reconoce, una cuestión previa administrativa respecto del supuesto delito de usurpación de un derecho real, y derivándose de éste los demás actos imputables al Alcalde de Casas de Don Pedro, es indudable que la misma cuestión previa puede influir en el fallo que hayan de dictar los Tribunales acerca de los supuestos delitos que se persiguen en el sumario de que se trata:

4.° Que se está, por lo tanto en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 44).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministerio de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento de la Calcografía nacional.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1897.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

REGLAMENTO DE LA CALCOGRAFÍA NACIONAL

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto de la Calcografía nacional y disposiciones para su régimen y administración

Artículo 1.° La Calcografía nacional es un establecimiento del Gobierno destinado á conservar todas las planchas de las diversas dependencias del Estado, á hacer las estampaciones oficiales, á proteger el arte del grabado en todas sus manifestaciones importantes y á propagar la afición á las artes, dando á conocer y reproduciendo los cuadros notables de nuestros Museos y trasladando á la estampa retratos de hombres ilustres y hechos de gloria nacional.

Art. 2.° Como en las estampaciones que se hagan en este establecimiento ha de aspirarse á conseguir la mayor perfección posible, empleando todos los medios y procedimientos que se conozcan como adelanto, se considerará la Calcografía como Escuela práctica de estampadores.

Art. 3.° Teniendo en cuenta que vende sus obras de fondo y se encarga de trabajos correspondientes á Corporaciones y particulares, debe considerarse también como servicio reproductivo del Estado.

Art. 4.° La Calcografía depende de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 5.° Los inventarios de las planchas de la Calcografía nacional se conservarán en la misma y en el Ministerio de Fomento, con la firma del Regente y del Administrador.

Art. 6.° De todas las planchas de la Calcografía habrá una prueba en el Ministerio, y de cuantas tiradas se efectúen se mandará un ejemplar al mismo y otro á la Biblioteca Nacional, aun cuando las láminas sean de propiedad particular.

Art. 7.° Los precios de las láminas se fijarán por el Regente, tomando por tipo lo que materialmente cuestan á la casa y un 50 por 100 más por explotación de la plancha. En punto visible de la Calcografía y del Ministerio, en las Direcciones generales del mismo, en los Museos Facionales y en el Negociado de Bellas Artes habrá de continuo un cuadro con marco y cristal en que figure el catálogo de las láminas y sus precios, y el de las colecciones que se formen y las condiciones de cambio y comisión.

Art. 8.° El Regente y Administrador no podrán disponer de ninguna estampa para otros usos que los que se establezcan por este reglamento sin orden por escrito de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 9.° El Gobierno dispondrá visitas de inspección á la Calcografía nacional dos veces al año por lo menos y las extraordinarias que juzgase conveniente.

Art. 10. Sólo admitirá trabajos ajenos al carácter oficial en el caso de que, dada la importancia y mérito artístico de la obra y la perfección que se desee alcanzar, no haya medios y recursos sino allí para obtener el éxito que se pretenda.

Art. 11. Las Corporaciones ó particulares que hayan de hacer obras en la Calcografía, se dirigirán al Administrador de la misma por escrito; éste facilitará un presupuesto de gastos, y, convenido el precio, se tirarán pruebas de la plancha que se presente, y la que se apruebe la firmará el interesado, ajustándose á este modelo la tirada.

Art. 12. Las obras de encargo no oficiales que reunan las condiciones á que se refiere el art. 10 abonarán, en la forma que por este reglamento se establece, los gastos que ocasionen por materiales, tirada á jornal y un 25 por 100 más por desperfectos de máquinas y gastos de la casa.

Art. 13. La Calcografía nacional no pondrá papel más que en las tiradas que se hagan por cuenta del establecimiento para las obras de fondo.

Art. 14. Los Centros oficiales que quieran hacer tiradas en la Calcografía dirigirán orden por escrito al Regente, quien les facilitará los datos y pruebas que le exijan de la obra de que se trata. Las estampaciones oficiales abonarán sólo los gastos que ocasionen en materiales y personal. Las demás Corporaciones satisfarán lo mismo que los particulares.

Art. 15. Los artistas que lo pretendan del Regente, podrán tirar pruebas de sus obras, siempre que no se destinen á la venta, abonando sólo el gasto de materiales; esto sin perturbar el servicio ordinario y cuando el referido Regente lo disponga. El papel será de su cuenta.

CAPÍTULO II

Del personal

Art. 16. La plantilla del personal facultativo, administrativo y subalterno será la siguiente, con los sueldos y asignaciones que les señalen los presupuestos del Estado:

Un Regente, grabador en talla dulce.
Un Administrador, ídem.
Dos Estampadores.
Dos Ayudantes de estampación.
Un portero Conserje.
Un mozo.

CAPÍTULO III

Material de la Calcografía, empleo de sus recursos y condiciones con que deben adquirirse sus obras de fondo

Art. 17. Los recursos del establecimiento consistirán en la asignación fija que para el material se consigne en los presupuestos del Estado.

Art. 18. Esta consignación se invertirá por el orden de preferencia siguiente:

En adquisición de papel, tinta, colores, aceites y efectos de obrador.

En la de tórculos, máquinas de satinar, de cortar y adquisición de cuanto inicie un progreso en el arte.

En acerar láminas bajo la más extricta responsabilidad del Regente.

En restaurar las láminas que lo exijan y en abrir concursos públicos para adquirir láminas en talla dulce, á buril, en acero ó cobre, retratos de hombres célebres españoles, reproducción de cuadros notables y de hechos gloriosos nacionales.

Art. 19. Los asuntos de las obras de grabado cuyo encargo se ha de adjudicar por concurso, pagadas de los fondos de la Calcografía, así como todas las condiciones del certamen, serán aprobadas por la Dirección general de Instrucción pública, á propuesta del Regente. Este publicará los anuncios oportunos y admitirá los trabajos que se exijan, y terminado el plazo de admisión, remitirá el expediente á la Real Academia de San Fernando para que ésta designe el agraciado por mayoría absoluta de votos.

Art. 20. Todos los productos por venta de láminas ó trabajos hechos deberán ingresar en el Tesoro público, realizándose al efecto en la forma que determine la vigente ley de Contabilidad.

CAPÍTULO IV

Del Regente de la calcografía nacional

Art. 21. Las obligaciones del Regente serán:

Formar inventario de las planchas de la Calcografía nacional, haciendo constar en él el autor del cuadro ó dibujo, si es reproducción; el del grabador, valor de la plancha, fecha y precio de su adquisición; su estado, ejemplares que ha tirado bajo su dirección y productos que éstos dieron en el mismo período y conservarlas bajo su responsabilidad; llevar cuenta corriente de las pruebas existentes de cada lámina y responder de las mismas.

Dirigir los trabajos de estampación.

Designar las planchas que hayan de restaurarse ó acerarse y remitir las primeras á la Real Academia de San Fernando, para que ésta encargue el trabajo, bajo la responsabilidad de la Corporación.

Disponer la adquisición del material de toda clase y proponer al Gobierno la de todo gasto que llegue á 1.500 pesetas.

Formar los catálogos de las es-

tampas con sus precios; publicarlos frecuentemente dentro y fuera de España, circularlos á las Corporaciones, Academias, Calcografías y Museos nacionales y extranjeros.

Formar colecciones de estampas y establecer cambios, organizar publicaciones de las obras de fondo por entregas y colecciones económicas.

Entenderse con las Academias de Bellas Artes de provincia y del extranjero, y con los establecimientos y comisionistas para promover la venta, bien en comisión ó bien obligándose por su parte á expender las obras de aquellas procedencias del arte del grabado.

Dar al Administrador un cierto número de estampas de cada lámina con destino á la venta, llevando cuenta corriente con aquél, no sólo de esto, sino de cuantos fondos administre, exigiéndole cuenta mensual.

Aprobar y firmar los ajustes de obras que le presente el Administrador con las condiciones de este reglamento, no concediendo permiso para aquellos trabajos que, siendo exclusivamente del comercio, no sean apreciables por su mérito artístico.

Otorgar permiso para tirar pruebas de artista á los grabadores que lo pretendan.

Entregar á los Estampadores las planchas que haya necesidad de emplear, haciéndoles cargo del estado en que se les entregan, y exigiéndoles la devolución, dispuestas en el mejor estado de conservación, y cubiertas con la última prueba tirada para que respondan entonces y en lo sucesivo del estado de la lámina.

Remitir por trimestres al Gobierno nota expresiva del alta y baja del material, primeras materias y estampas que se hubieren hecho, de las vendidas y de las existencias.

Dar cuenta asimismo de las planchas adquiridas, de las que se hayan acerado y restaurado y de las que sea preciso dar de baja como inútiles.

Poner el V.° B.° en la cuentas que le presente el Administrador y remitirlas al Gobierno.

CAPÍTULO V

Del Administrador

Art. 22. El Administrador sustituirá al Regente en ausencias y enfermedades.

Art. 23. Será de su cargo el acerado de las láminas y su reproducción por la galvanoplastia.

Cobrará del Tesoro todas las consignaciones del personal y material, rindiendo cuentas al Ministerio por conducto del Regente cada trimestre, conforme a la ley de Contabilidad.

Facilitará al Regente cuantos datos le exija para que aquél cumpla con los deberes que se le imponen, dándole cuenta mensual de efectos y caudales.

Hará los ajustes y presupuestos de las obras que hayan de hacerse en la casa, sometiéndolos á la aprobación del Regente.

Cobrará el importe de las obras hechas y venderá las láminas, y su importe lo ingresará en el Tesoro, en la forma que determina la vigente ley de Contabilidad.

El almacén de papel, primeras materias, bayetas, linón, paños y efectos de todas clases, estarán bajo su responsabilidad y custodia, y servirá los pedidos que le hagan los Estampadores con el V.° B.° del Regente, dande cuenta á éste todos los meses de las entradas y salidas, y haciéndole presente los artículos que haya necesidad de reponer.

Conservará los inventarios de máquinas, muebles y efectos de la Calcografía, con su firma, la del Regente y la del Conserje.

Formará las nóminas del personal y distribuirá las consignaciones, no pudiendo por sí hacer gasto alguno sin orden escrita del Regente.

Art. 24. En ausencia y enfermedades del Administrador le sustituirá el Estampador más antiguo.

CAPÍTULO VI

De los Estampadores y Ayudantes de Estampación

Art. 25. Las plazas de Estampadores se proveerán por el Gobierno y en virtud de oposición.

Art. 26. Los deberes de los Estampadores son: encargarse de los trabajos de su arte que les ordene el Regente, y tirar todas las láminas iguales al ejemplar de cada una que haya sido aprobado y firmado por aquél ó por el autor ó encargado de la obra.

Recibirán del Administrador el papel, tintas, colores y demás útiles del trabajo, previo pedido firmado por el Regente, y devolverán al referido Administrador las pruebras y hojas que resulteu inútiles.

Trabajarán sin interrupción las horas que por el reglamento interior se designen, y están obligados á emplear todo su esmero y habilidad en cuantas estampaciones se le encomienden, exigiéndoles la mayor perfección en todos los casos.

Art. 27. Los Estampadores que durante cinco años alcancen tal perfección en su arte, que las pruebas que produzcan hayan satisfecho de continuo al Regente y á los autores de las láminas en todos los procedimientos que se empleen, serán propuestos para un aumento de 250 pesetas del sueldo.

Art. 28 Ningún Estampador podrá tirar lámina alguna sin el *tírese*, firmado por el Regente, ni más ejemplares que los que se le ordenen, también por escrito.

Art. 29. Es obligación de los Estampadores enseñar su arte á los Ayudantes de estampación y á los que designe el Jefe de la Calcografía, utilizando al efecto los derechos de papel.

Art. 30. Cuando las necesidades del servicio lo exigieren, podrá el Regente admitir Estampadores y Ayudantes temporeros, pagados del material, á destajo, procurando que, por las condiciones del ajuste, no desmerezca el esmero y pulcritud de los trabajos. Queda terminantemente prohibido en todo otro caso el que Estampadores extraños al establecimiento hagan allí tiradas de láminas, ni aun bajo el pretexto de tirar pruebas de artistas.

Art. 31. Los Ayudantes de estampación se nombrarán de Real orden por el Ministerio de Fomento.

Art. 32 Los Ayudantes están obligados á preparar las tintas de todas clases, mojar papel, satinar las estampas, mover los tórculos y máquinas, conservar éstas limpias, engrasarlas y mantenerlas siempre en el mejor estado de uso y conservación, dando cuenta al Regente de los desperfectos que observaren para corregirlos.

Ayudarán en sus tareas á los Estampadores, y se esmerarán en aprender á estampar, siendo preferentes, en igualdad de circunstancias, en las oposiciones para la provisión de las plazas de Estampadores.

CAPÍTULO VII

Del Portero Conserje

Art. 33. El Portero Conserje conservará y será responsable de todo el mueblaje, cuadros y material que no esté al cargo especial de otro empleado; los recibirá con inventario con su firma, la del Regente y la del Administrador. Es de su competencia el cuidado de la limpieza y buen servicio interior del local, y al efecto estará á sus órdenes el Mozo de oficio.

Art. 34 Tendrá en su poder una consignación de 50 pesetas, que recibirá del Administrador, con destino á gastos menudos, justificando su inversión con recibo de toda cantidad que llegue á 5 pesetas, y por relación firmada las de menor valor.

Madrid 12 de Febrero de 1897.—Aprobado por S. M.—Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta núm. 45).

AYUNTAMIENTOS

Castro Caldelas

En el alistamiento formado en este municipio para el reemplazo del año actual, aparece comprendido con el número 10, Cesáreo Vázquez Rodríguez, hijo de Francisco y Cármen, que nació en el Burgo, parroquia de este término, en 23 de Febrero de 1878.

Como dicho mozo no haya concurrido ni al acto de alistamiento y su rectificación, ni al sorteo celecrado en 14 del actual, ni en su represéntación lo haya hecho persona alguna, á pesar de haber intentado las citaciones prevenidas por la Ley de Reclutamiento, que por ausencia del interesado firmó un vecino, y teniendo noticias de que se halla ausente de dicho pueblo, se le cita por medio del presente anuncio, que se fijará en los sitios de costumbre de esta localidad y se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que él ó persona que le represente, concurra el primer domingo de Marzo próximo al salón de sesiones de la Casa Consistorial, para el acto de la clasificación y declaración de soldados, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere se le instruirá expediente de prófugo.

Castro Caldelas 17 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Julio Tadoada,

---

Los presupuestos adicional y refundido para el año corriente de 1896 á 97 y el ordinario para el próximo del 1997 á 98, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince dias, á fin de que puedan examinarlos y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Trasmiras Febrero 16 de 1897.—El Alcalde, Juan Antonio Cotillo.

Recaudación de Nogueira de Ramoín

La recaudación voluntaria de las contribuciones territorial é industrial de este distrito y tercer trimestre del actual ejercicio, tendrán lugar los dias 21 al 24 del corriente inclusives en los sitios y horas de costumbre, donde los contribuyentes pueden concurrir á satisfacer sus cuotas.

Nogueira 17 de Febrero de 1897. —El Recaudador, Juan Ramón Pérez.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO

Provista por Real orden de 21 de Enero último la Escuela elemental completa de niñas del Ayuntamiento de Celanova (Orense), queda excluída del anuncio de oposiciones en que fué comprendida, publicada en la «Gaceta de Madrid» de dicho dia.

Lo que se anuncia para conocimiento de los aspirantes.

Santiago 16 de Febrero de 1897.—El Rector, F. Romero Blanco.

Agencia ejecutiva

Don Benito Rodríguez Bermello, Agente auxiliar de la Contribución Territorial del Ayuntamiento de Carballino, nombrado por el ex Recaudador D. Joaquín González, autorizado por el señor Delegado de Hacienda de esta provincia.

Certifico: que copiado liberalmente es como sigue:—«Providencia.—Carballino siete de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Siendo pasada la hora de este dia con muchísimo exceso, señalado para la venta en pública subasta de la finca que á continuación se expresa, embargada á Camilo Fernández, vecino de Mesiego, para pago de la Contribución Territorial, como no se haya presentado ningún licitador ni menos de las personas presentes hayan hecho postura alguna.

En vista de lo que previene la regla 7.ª del art. 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, se anuncia por el término de seis dias ó sea el dia veinticinco del entrante mes de Febrero, y hora de las once de su mañana, en la planta baja de la casa consistorial de este Ayuntamiento á nueva subasta con la rebaja de la tercera parte del tipo que sirvió de base para la primera en la que se guardarán las mismas

formalidades de dicha Instrucción, y las personas que quieran tomar parte en dicha subasta concurrirán en dicho dia y hora señalado y casa consistorial, lo que se anunciará por edictos y pregones con la debida anticipación en los sitios más públicos y de costumbre, y se harán las notificaciones correspondientes.

	Pesetas
Una finca rústica destinada á prado, sita en la denominación de Cornedo de la parroquia de Mesiego, en este distrito, ocupando una extensión superficial de 3 áreas y 72 centiáreas, teniendo por lindero al Este, prado de Manuel (a) Corros, Sur camino sendero, Oeste Pedro Castro, y Norte Venancio Pérez, su valor en tasa doscientas cincuenta pesetas..............	250
Rebaja de la tercera parte ochenta y tres pesetas y treinta y tres céntimos.........	83'33
Tipo que ha de servir de base para la segunda subasta ciento sesenta y seis pesetas y sesenta y siete céntimos...	166'67
Total.......	166'67

Y que así conste expido la presente en Carballino á siete de Febrero de mil ochocientos noventa y siete. —Benito Rodríguez.

JUZGADOS

D. Joaquín Valcarce Ponce de León, Juez de primera instancia del Barco de Valdeorras.

Hace público: que en este Juzgado se sigue expediente de apremio para hacer efectivas las cantidades y costas á que por la Ilma. Audiencia Territorial de la Coruña fueron condenados Domingo Prado López y su mujer Jesusa Prada Martínez, vecinos de esta villa, con motivo de pleito que sobre reclamación de herencia les promovieron José Prada Fariñas y su mujer Jesusa Prada, vecinos de Villanueva, en méritos á la apelación que para ante aquella superioridad interpusieron los primeros de la sentencia dictada en el mismo por este Juzgado, en cuyo expediente se acordó por providencia de hoy sacar á pública subasta por segunda vez y término de veinte días con la rebaja del veinticinco por ciento en el precio de la tasación, los bienes embargados á los demandados para tal objeto, y son los siguientes:

	Pesetas
1.° Una tierra antes viña y carpazal, hoy terreno inculto, sita en la «Redonda,» término de Villanueva, mensura cuatro jornales; linda Naciente con viña de los herederos de Domingo Buján, Sur de Rafael Barrio, vecinos del Barco, Oeste con sendero de á pié que conduce á Biloval y Norte con camino público: valorada en ochenta pesetas...	80
2.° Un prado de cuatro maquilas y cuarto al nombramiento «do Pousadeiro,» número cuatro; linda Oeste más de D. Pedro García, Este más de Secundino Vázquez, de Villanueva, y al Norte con camino público: valorada en ciento setenta pesetas.......	170
3.° Un jornal y tres cuartos, mitad de la viña del Molino; se ignora el límite del Oeste, al Este con la otra mitad de su hermana, Sur más de D. Manuel Núñez, de Vegadecabo, y al Norte con arroyo, teniendo un poco de terreno inculto por su frente: valorada en veinticinco pesetas..	25
4.° Un jornal de viña donde llaman «Vado Redondo»; limita al Este con majuelo de D. Avelardo Macía, del Barco, Oeste de Pedro Cruz, Norte de Josefa Cruz de idem, y al Sur con camino: valorada en veinticinco pesetas........	25
5.° Una viña de tres y medio jornales en «Moncalvelo»; que linda al Sur con camino, Oeste de D. Juan Antonio Landes y al Norte con Florentina Alvarez: valorada en cincuenta y dos pesetas..........	52
6.° Un terreno con doce piés de castaños en las «Vales»; linda al Sur más de Manuel Fariñas, Oeste majuelo de Victoriano Vázquez, de Villanueva y al Norte D. Joaquín Valcárce ó sus herederos, de la casa de Mondrid: valorada en sesenta pesetas..	60
7.° En la de «Quebrafigo», dos castaños á la derecha de la caborca por debajo del camino y otros dos al mismo lado sobre el camino con dos plantas de idem y cinco de chopo, lindando por abajo las de su hermana y por arriba con camino: valorada en treinta pesetas............	30
8.° Dos castaños con su terreno en «Tras la Dehesa»; linda al Este con herederos de Crisóstomo Núñez, de Rubiana, al Oeste de Eugenio Rodríguez, y al Sur de Tomás Fernández de Ambasaguas: valorada en veinte pesetas...	20

Dichas fincas radican en términos de Villanueva.

Todos los que quieran tomar parte en la subasta, pueden concurrir ante la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia veinte de Marzo próximo á las once de la mañana en el tendrá lugar el remate, advirtiendo que no existen títulos de propiedad, que no se admitirá postura que no cubra el valor de las dos terceras partes de la tasación y que los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor por que se subastan.

Barco de Valdeorras Febrero trece de mil ochocientos noventa y siete.—Joaquín Valcarce.—D. S. O.' Joaquín Rodríguez Blanco.

Don Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de Carballino.

Por el presente edicto, se cita y llama á los llevadores que son desconocidos y poseedores de tierras, foral nombrado «Bartolomé da Caiña» en la parroquia de Brués, alcaldía de Boborás, dominio directo de doña Dolores González Somoza, vecina de Orense, por el que se le contribuye con la renta anual de cuatro ferrados de centeno, para que el dia veintitrés del entrante Abril y hora de diez de su mañana, comparezcan en esta Audiencia á exponer si están ó no conformes con que se verifique el apeo y prorrateo de dicho foral, apercibidos de que se les tendrá por conformes si no comparecieren por sí ó por medio de apoderado, y hasta con el perito nombrado don Bernardo González de esta villa.

Dado en Carballino á trece de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—Antonio Fente.—De orden de su señoría, José Lama, habilitado.

Don Benito Sánchez Alvarez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Modesta Rodríguez Nieves, de cuarenta y cinco años de edad, casada con Manuel de Soto, natural de Monterrey en este partido en cuyo punto ha residide últimamente, vecina que dijo ser de Cádiz, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez dias á contar desde su inserción en el «Boletin oficial» de esta provincia» y «Gaceta de Madrid» comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de la Merced número seis, con el fin de ser emplazada para ante la Audiencia provincial de Orense en causa criminal que se le instruyó por el delito de ultrages al señor Abad de dicho Monterrey don Antonio Estévez y ser constituida en prisión provisional, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de la expresada sujeta, poniéndola caso de ser habida á mi disposición con las seguridades debidas.

Verin Febrero doce de mil ochocientos noventa y siete.—Benito Sánchez.—P. M. de S. S.ª, Jesús Pérez.

El señor Don Wenceslao Doral Rama Juez de instrucción de este partido, en el sumario que se instruye en este Juzgado por disparo de arma de fuego y lesiones á Gerardo Rodríguez, vecino de San Fiz de Piñeiro, en este término municipal, por providencia del día de hoy se ha servido acordar que el testigo Domingo Pérez, vecino de Cal de Junquera, y en la actualidad en ignorando paradero, de oficio zapatero sea citado en forma para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de esta en el «Boletin Oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid» comparezca ante este Juzgado, sito en la Plaza Nueva de esta villa, para prestar la declaración acordada en dicho sumario, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Puebla de Trives once de Febrero de mil ochocientos noventa y siete. —El Secretario, Manuel Camino.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO

San Miguel, 15.